

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

28027 LEY 9/1989, de 5 de octubre, de modificación parcial de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 9/1989, de 5 de octubre, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 254, de fecha 25 de octubre de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 5/1984 reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad de Madrid, fue recurrida en algunas disposiciones por el Presidente del Gobierno en cumplimiento de lo acordado en Consejo de Ministros, de 6 de junio de 1984, mediante recurso de inconstitucionalidad 434/1984, contra el apartado c) del artículo 3 y la disposición transitoria de la citada Ley.

Dado que el Tribunal Constitucional ha aceptado parcialmente el recurso formulado, es imperativo adecuar las disposiciones recurridas de la Ley 5/1984, a la sentencia del Tribunal Constitucional, que ha establecido que el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad de Madrid, es un órgano meramente asesor, sin competencias decisorias, aceptando la legalidad de la audiencia previa prevista en el texto recurrido, si bien por el contrario, tacha de inconstitucional la obligación de motivar las razones que lleven en su caso al Delegado territorial, a no recoger las recomendaciones formuladas por el Consejo Asesor.

En mérito a todo lo cual y en estricto cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional.

Artículo 1.º El punto c) del artículo 3 de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, queda redactado en los términos siguientes:

Ser oído con carácter previo a su remisión al Director general de Radiotelevisión Española en la propuesta anual de programación específica y el horario de emisión que, en el ámbito territorial de la Comunidad, ha de elevar el Delegado territorial.

El informe del Consejo Asesor atenderá igualmente a las competencias y obligaciones que en relación con la cultura regional regula el artículo 26 del Estatuto de Autonomía. Dicho informe se adjuntará en todo caso a la propuesta que se eleve al Director general de Radiotelevisión Española.

Art. 2.º Queda suprimida la disposición transitoria de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, de la Asamblea de Madrid.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 5 de octubre de 1989.

JOAQUIN LEGUINA,
Presidente de la Comunidad de Madrid

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

28028 LEY 6/1989, de 6 de octubre, de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Sea notorio a todos los ciudadanos, que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un adecuado régimen de incompatibilidades, así como una dedicación exclusiva a las funciones que les sean encomendadas, constituye una de las garantías de la eficaz prestación del servicio público que compete a los miembros de la Junta de Castilla y León y a otros cargos de la Administración de la Comunidad.

Si bien normativa de distinto rango y procedencia regula las incompatibilidades en que pueden incurrir los titulares de determinados cargos del Gobierno y de la Administración autonómica, se hace necesario el instrumento legal específico que, por un lado, concrete de una manera clara las distintas circunstancias que pueden contemplarse, y, por el otro, los vacíos que puedan existir, cumpliendo por lo que a los miembros de la Junta se refiere el mandato contenido en el artículo 16.2 del Estatuto de Autonomía.

Con esta Ley se pretende, además, garantizar la máxima ejemplaridad pública, la independencia, la imparcialidad, la transparencia y una dedicación absoluta capaz de asegurar adecuados niveles de eficacia en la gestión.

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Ley

Artículo 1.º El objeto de la presente Ley es la regulación de las incompatibilidades a que están sujetas las personas que desempeñen los cargos comprendidos en el ámbito de la misma.

CAPITULO II

Ámbito de aplicación

Art. 2.º La presente Ley será de aplicación:

1. A los miembros de la Junta de Castilla y León.
2. A los titulares de los puestos de nombramientos directo por la Junta de Castilla y León o sus miembros que sean clasificados por Ley como altos cargos por implicar especial confianza o responsabilidad, y en particular los siguientes:

- a) Los Secretarios generales y los Directores generales de la Junta y los asimilados a cualquiera de ellos.
- b) Los Presidentes, Directores generales y asimilados de los Organismos autónomos de la Administración de Castilla y León.
- c) Los Presidentes, Directores generales y asimilados de las Empresas públicas, Sociedades, Entidades o fundaciones en las que la Junta de Castilla y León, directa o indirectamente, participe con más del 50 por 100 del capital o del patrimonio, cuando tales cargos se hallen retribuidos.

3. Al siguiente personal de la Junta de Castilla y León, sea o no funcionario:

- a) Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León o de sus Consejerías.
- b) El personal eventual con categoría de Jefe de servicio o superior.

4. A los gerentes y asimilados, cualquiera que sea su denominación, de los Organismos autónomos de la Administración de Castilla y León y de los Entes que se mencionan en el apartado 2, c) de este artículo.

Art. 3.º Las asimilaciones que se citan en el artículo precedente como generadoras de incompatibilidades habrán de estar expresamente establecidas.

CAPITULO III

Principios generales

Art. 4.º El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley desempeñará sus actividades en régimen de dedicación absoluta y exclusiva, y no podrá compatibilizarlas con el desempeño de cualquier otro puesto de trabajo, cargo o actividad que pueda impedir o dificultar la plena disponibilidad para cumplir sus deberes con puntualidad y eficacia o que pueda comprometer o poner en entredicho su imparcialidad o su independencia en el cumplimiento de sus funciones públicas, salvo lo expresamente autorizado en esta Ley en las condiciones que en cada caso se establecen.

CAPITULO IV

Actividades incompatibles

Art. 5.º 1. En aplicación del principio general establecido en el capítulo III, el personal relacionado en el artículo 2.º no podrá ejercer, ni por sí mismo mediante sustitución, ninguna otra actividad profesional, mercantil, industrial o laboral, pública o privada, por cuenta propia o ajena, retribuida mediante sueldo, arancel, honorarios, comisión o de cualquier otra forma.

2. Las incompatibilidades detalladas en el apartado anterior que afecten a los miembros de la Junta de Castilla y León o a los altos cargos

reseñados en el apartado 2 del artículo 2.º determinarán el pase a la situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda, con reserva del puesto o plaza y del destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

Art. 6.º 1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar su actividad con la condición de miembro de las Corporaciones Locales, de las Cortes de Castilla y León o de las asambleas legislativas de otras Comunidades Autónomas o de Diputado o Senador en las Cortes Generales o de Diputado del Parlamento Europeo.

2. Sin embargo, la norma general del apartado precedente se aplicará con las siguientes limitaciones:

- a) Los miembros de la Junta de Castilla y León pueden ser Procuradores de las Cortes de Castilla y León y Senadores.
- b) Los Delegados Territoriales pueden ser Procuradores por circunscripciones no comprendidas en el ámbito territorial en el que ejercen sus atribuciones o, dentro de estos mismos límites, desempeñar cargos electivos en las Corporaciones Locales.

Art. 7.º El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar su actividad con el ejercicio de cargos electivos en Colegios, Cámaras o Entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a éstas.

Art. 8.º El ejercicio de los cargos o puestos a que se refiere esta Ley es, además, incompatible.

a) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier otro régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las citadas pensiones, sin perjuicio del reconocimiento de las actualizaciones que procedan, quedará en suspenso durante el tiempo de desempeño del cargo, y se recuperará automáticamente al cesar en el mismo.

b) Con la realización de estudios, informes, memorias, investigaciones, creaciones literarias, artísticas y similares cuando sean retribuidos con cargo a fondos de las Administraciones Públicas o de Entidades dependientes de ellas o cuando se originen como consecuencia de una relación de empleo o prestación de servicios.

c) Con la participación, entre el interesado y su cónyuge e hijos menores, superior al 10 por 100 en Empresas o Sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con la Junta de Castilla y León o con Organismos o Empresas de ella dependientes.

d) Con la titularidad, individual o compartida, de conciertos de prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, en favor de las Administraciones Públicas.

Art. 9.º El personal al que se refiere esta Ley estará obligado a inhibirse del conocimiento de los asuntos en que hubiere intervenido o interesen a Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido parte él, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil, en los dos años anteriores a su toma de posesión.

CAPITULO V

Actividades compatibles

Art. 10. 1. No estarán sujetas a incompatibilidades las siguientes actividades:

a) Ostentar, en su caso, los cargos que, con carácter institucional, correspondan al personal mencionado en el artículo 2.º o para los que este personal fuera designado por su propia condición.

b) Representar a la Administración Autonómica en los órganos colegiados o en los Consejos de Administración de Organismos o Empresas con capital público, con las limitaciones establecidas para estos supuestos en la Legislación General del Estado.

c) La participación de carácter institucional, reglamentariamente establecida, en Tribunales calificadores de pruebas selectivas o en Comisiones de valoración de méritos para la resolución de concursos de cualquier naturaleza, así como la participación en la realización de funciones docentes para la formación, selección y perfeccionamiento del personal en Centros oficiales de Formación de funcionarios.

d) Administrar el patrimonio personal o familiar, salvo en el supuesto del apartado c) del artículo octavo.

e) Las actividades de creación o divulgación literaria, artística y científica, salvo en los supuestos del apartado b) del artículo octavo.

f) La colaboración ocasional en congresos, seminarios, conferencias, coloquios o cursos de carácter profesional, científico o técnico.

2. En todo caso, por el desempeño de las actividades a que se refieren los apartados a), b) y c) del número anterior no se podrá percibir más remuneración que las que puedan corresponder por las dietas, indemnizaciones o asistencias que estén reglamentariamente establecidas.

CAPITULO V

Procedimiento

Art. 11. 1. Dentro de los dos meses siguientes a contar desde el día de la toma de posesión los titulares de los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley formularán declaración de compatibilidad en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La misma declaración se hará, en su caso, en el plazo de los dos meses siguientes al momento del cambio de las circunstancias personales o laborales que, después de la toma de posesión, afecten a la situación de compatibilidad.

3. Dentro de los mismos plazos se ejercerán las opciones procedentes en los supuestos de incompatibilidad.

Art. 12. 1. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la toma de posesión, en la forma que reglamentariamente se determine, los titulares de los cargos señalados en el artículo 2.º, formularán declaración de las actividades que les proporcionen o les puedan proporcionar ingresos económicos.

2. En el mismo plazo, los miembros de la Junta de Castilla y León formularán, además, declaración notarial de sus bienes patrimoniales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de incompatibilidades es la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de las responsabilidades de los diferentes órganos de gestión de personal.

Segunda.-En lo no previsto expresamente en esta Ley, las incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se regirán por lo establecido en la legislación general del Estado que sea supletoriamente aplicable, en la legislación electoral estatal o en las leyes sectoriales o específicas de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley formularán, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor las declaraciones contempladas en la misma.

2. En el mismo plazo, las personas afectadas por el régimen de incompatibilidades que se establece deberán optar por renunciar a todas y cada una de las actividades declaradas incompatibles en la presente Ley o por la dimisión de sus cargos en el Gobierno o la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. Caso de no producirse la opción a que se refiere el apartado anterior, se entenderá que se opta por la dimisión en el cargo que se ostente, produciéndose el cese de forma automática.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones de carácter reglamentario que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 6 de octubre de 1989.

JESUS POSADA MORENO,
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León número 204 de 24 de octubre de 1989.)